



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00196-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Ejecutado: GERARDO VALBUENA SALAS.

Constancia Secretarial: Informo a la Señora Juez, que en la fecha del 14 de diciembre de 2021, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto de la mandataria judicial de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, tal y como lo regula el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se puede verificar que la documentación e información se remitió a la dirección aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda (folio 54 del expediente físico), además de haber sido recibido por el destinatario y entregado junto con el mandamiento de pago, así como el traslado, en archivos adjuntos. Así las cosas, la notificación se entiende **recibida por el demandado, el 09 de diciembre de 2021. Entendiéndose notificada el 14 de diciembre de 2021 a las 17:00 horas, y el término de traslado transcurrió los días, 15, 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 de enero de 2022 a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, febrero 10 de 2021.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 0251

Sevilla - Valle, diez (10) de febrero el año dos mil veintiuno (2022)
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GERARDO VALBUENA SALAS
RADICADO: 2019-00196-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 1031 de fecha 11 de julio del año 2019 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La notificación al demandado, se rituló en la forma estipulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 14 de diciembre de 2021, donde se puede verificar que la

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00196-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Ejecutado: GERARDO VALBUENA SALAS. documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección electrónica aportada en el acápite de la notificaciones de la demanda vista a folio 54 del expediente físico, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, la ejecutada no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **GERARDO VALBUENA SALAS**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada, contentiva de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2022, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitidos en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del ciudadano **JOSE DIDIER COSSIO ARIAS**, vistos a folios 56 a 58¹., de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo

¹ Expediente Físico.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00196-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Ejecutado: GERARDO VALBUENA SALAS.
establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme con las voces del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP² y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 DEL
11 DE FEBRERO DE 2022

EJECUTORIA: _____

Os

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da86bd4a15a84cfe30f5ef4c87727839086c010c95187741f6c294c0064f12a

Documento generado en 10/02/2022 01:58:34 PM

²Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00196-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Ejecutado: GERARDO VALBUENA SALAS.
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**